



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Pablo Jesús, contra la sentencia número 336 del Juzgado de lo Social número 4 de Murcia, de fecha 10 de octubre de 2014, dictada en proceso número 363/11, sobre SEGURIDAD SOCIAL, y entablado por D. Pablo Jesús frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA ASEPEYO, IBERMUTUAMUR, UNION DE MUTUAS, FRATERNIDAD-MUPRESA, REAL MADRID C.F, CD DEPORTIVO ONDA, REAL JAEN CF SAD, LORCA DEPORTIVA CF, ADMINISTRACION CONCURSAL DE LORCA DEPORTIVA CF, SANGONERA ATLETICO CF, VILLAREAL CLUB DE FUTBOL CF SAD, CALASPARRA FC, CLUB UNION DEPORTIVA PAJARA/PLAYA DE JANDIA, CD ALCOYANO, S.D. HUESCA, UNION DEPORTIVA PUERTOLLANO y UNION ESPORTIVA SANT ANDREU.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO: El demandante D. Pablo Jesús, con DNI NUM000, nacido el NUM001 -1979, afiliado a la Seguridad Social con el nº NUM002, en fecha 15-04-2010 solicitó pensión de incapacidad permanente para la profesión habitual de futbolista.

SEGUNDO: Iniciado expediente administrativo, en fecha 25-11-2010, se emitió informe médico de síntesis, y el EVI el 26-11-2010 elevó propuesta de inexistencia de incapacidad permanente y determina que las secuelas son anteriores a la última alta.

TERCERO: La Dirección Provincial del INSS, mediante resolución de fecha 30-11-2010, acordó denegar la prestación de incapacidad permanente solicitada por no alcanzar las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de incapacidad permanente.

CUARTO: El demandante prestó servicios como futbolista por cuenta de los siguientes clubes y durante los siguientes periodos:

- REAL MADRID C.F en la temporada 1999/2000 en virtud de contrato de trabajo suscrito el 28-07-1999, y en la temporada 2000/2001 suscribió contrato de trabajo suscrito el 13-06-2000, con inicio el 1-07-2000 y causó alta en Seguridad Social en esta fecha, finalizando la relación laboral el 20-07-2001; durante la prestación de servicios para el mencionado club, sufrió rotura ligamento cruzado anterior de rodilla derecha el 11-02-2001 y episodio de luxación de hombro derecho intervenido en marzo y octubre de 1999, siendo tratado por los servicios médicos de la Mutua FRATERNIDAD-MUPRESA, con el que citado Club tenía cubierto el riesgo derivado de contingencias profesionales.

- CD DEPORTIVO ONDA, durante la temporada 2001/2002, desde el 06-08-2001 a 30-06-2002, periodo en el que estuvo dado de alta en Seguridad Social; el actor sufrió lesión en rodilla derecha e inicio proceso de incapacidad temporal derivado de accidente de trabajo del que causó alta médica por curación el 30-06-2002, expedida por los servicios médicos de UNION DE MUTUAS con la que el citado club tenía cubierto el riesgo derivado de accidente de trabajo.

- REAL JAEN CF SAD, en la temporada 2002/2003 fue contratado por el con alta en Seguridad Social del 11-11-2002 a 30-06-2003; el 25-03-2003 sufrió lesión rodilla izquierda con rotura del menisco medial, de la que fue tratado por los servicios médicos de FRATERNIDAD-MUPRESA, con la que el mencionado club tenía cubierto el riesgo derivado de accidente de trabajo.

- CALASPARRA FC temporada 2003/2004, fueron contratados sus servicios desde el 20-11-2003 hasta fin temporada el 30-06-2004.

- SD HUESCA el 16-07-2005 fue contratado para la temporada 2005/2006.

- CLUB UNION DEPORTIVA PAJARA/PLAYA DE JANDIA, y el 29-07-2004 suscribió contrato con para de empeñar su actividad de jugador durante la temporada 2004/2005, vigencia 28-07-2004 y fin el 30-05-2005, y retribución mensual de 3.005,05 €, si bien estuvo dado de alta en Seguridad Social del 01-12-2004 a 15-12-2004;



- CD ALCOYANO para la temporada 2004/2005.
- SD HUESCA y el 16-07-2005 para la temporada 2005/2006.
- UNION DEPORTIVA PUERTOLLANO, en virtud de contrato de trabajo duración determinada, para la temporada 2006/2007, permaneciendo en alta en la Seguridad Social del 02-10-2006 al 30-05-2007.
- UNION ESPORTIVA SANT ANDREU, y contrato de jugador no profesional suscrito el 10-07-2007 con para la temporada 2007-2008 y 2008-2009, sin alta en Seguridad Social, que fue rescindido el 18-07-2008; documentos que obra en autos y que se dan aquí por reproducidos.
- LORCA DEPORTIVA CF, contrato suscrito el 13-07-2008, para la temporada 2008-2009, durante el periodo de 21-07-2008 a 30-06-2009, con retribución mensual de 2.727,27 €.
- ASOCIACION SANGONERA ATLETICO CF , contrato celebrado en fecha el 17-07-2009, denominado contrato de jugador de fútbol aficionado para la temporada 2009- 2010, -documento que obra en autos y que se da aquí por reproducido-, sin estar dado de alta en la Seguridad Social, fue alta real el 01-08-2009 y alta de oficio con efectos del día 08-03-2010 hasta el día 30-06-2010, fecha en que se le comunicó por escrito lo que seguidamente se transcribe: Le comunicamos que el próximo día 30 de junio de 2010 finalizará la obra para la que fue contratado, por lo que con esta fecha daremos por resuelta la relación laboral que le ha vinculado con esta empresa. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 49, apartado 1.c) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo , y la cláusula sexta del contrato de trabajo suscrito con Usted con fecha de 1 de Agosto de 2009; percibía una retribución mensual de 3.168,11 € mensuales. Al inicio de su actividad en el Sangonera, el actor pasó el reconocimiento médico, si bien no se le practicaron pruebas objetivas al no ser obligatorio por tener la condición de futbolista aficionado.

QUINTO: El demandante estuvo en situación de pluriactividad en los siguientes periodos: alta en empresa Gestiones Cárnicas del Noroeste S.Cop. del 17-03-2004 a 16- 04-2004 y RETA del 01-04-2002 a 30-04-2004 y en desempleo desde 16-12-2004 a 31-05-2005, del 01-06-2005 a 30-06-2005, del 01-07-2005 a 15-10-2005; alta en la empresa A tope CB del 01-08-2006 a 01-09-2006.

SEXTO : El demandante el día 19-09-2008 acudió a la consulta del médico del Lorca CF, Dr. Lucio , por presentar gonalgia derecha, que al parecer se había producido en un entrenamiento el día anterior; se le practicó una ecografía a nivel de inserción femoral de LLI con imagen de rotura de menisco interno, se infiltra con guía en inserción femoral del LLI, el 25-09-2008 sigue exploración positiva para CPMI, el 17-10-2008 comienza fisioterapia y el 21-10-2008 se realiza RMN rodilla derecha se aprecian avanzados cambios degenerativos femorotibial con pinzamiento de ambas interlineas articulares osteofitos marginales lesiones osteocondrales en cóndilo femoral externo y la meseta tibial externa, el 03-11-2008 se realiza implante de durolane ampolla, se realizó a instancia del médico de dicho club RMN de 15-05-2009 con el resultado siguiente: plastia del ligamento cruzado anterior sin hallazgos que sugieran complicación o rotura de la misma, hallazgos secundarios a meniscectomía parcial/rotura del cuerno posterior de ambos meniscos, condromalacia femoro-tibial; el LORCA DEPORTIVA CF, tenía cubierto el riesgo derivado de contingencias profesionales y prestación de incapacidad temporal por enfermedad común con MUTUA ASEPEYO; no se cursó parte de accidente alguno ni consta parte de baja médica o de asistencia de los servicios médicos de la Mutua Asepeyo.

SEPTIMO : El demandante el día 6-09-2009, jugó en el partido oficial disputado por el SANGONERA ATLETICO CF y el CEUTA , terminó el partido y marcó un gol, y no consta que fuese atendido a consecuencia de algún lance en el juego ni **que tuviera que abandonar el terreno de juego**, ni siquiera momentáneamente, para ser asistido; dos días después, el 8-09-2009 acudió al Servicio de Urgencias del Hospital San Carlos y, el informe emitido por dicho Servicio describe que el motivo de la consulta fue rodilla inflamada , la anamnesis gonalgia mecánica izquierda de horas de evolución tras sobreesfuerzo físico y mal gesto postural jugando a fútbol, a la exploración física dudosos signos de meniscopatía, no derrame articular, BA conservado, no puntos óseos dolorosos, el tratamiento recomendado reposo relativo ibumac 600 1/8 horas hielo local, se le aconseja evolución clínica y reexploración , y el juicio diagnóstico gonalgia mecánica postsobreesfuerzo ; no causó baja médica ni por enfermedad común ni por accidente laboral, ni solicitó la asistencia de Ibermutuamur, entidad colaboradora con la que el Club tenía cubierto el riesgo derivado de contingencias profesionales; a petición del Dr. Gaspar médico de familia del Hospital San Carlos, se le practica RMN rodilla izquierda el 08-09-2009 que informa de rotura fibrilar a nivel de la unión miotendinosa del músculo sartorio así como de fibras anteriores del vasto medial con edema intersticial en el tercio muscular distal y engrosamiento a nivel de la inserción en el retináculo medial. Se observa rotura del plano profundo y anterior del resto complejo colateral interno adyacente, hallazgos en relación a esguince asociado. Existe un área de lesión osteocondral con contusión ósea y edemas en el cóndilo femoral interno que sería recomendable valorar en cuanto a su evolución en próximos controles. Menisco externo de morfología y señal normales. Signos de contusión con desestructuración y rotura parcial del cuerno posterior del menisco interno. Los ligamentos cruzados y



colaterales se visualizan íntegros en todos sus fascículos e inserciones. Rótula bien posicionada sin signos de condromalacia. Los retináculos rotulianos, tendón de cuadriceps y rotuliano no muestran alteraciones evidentes. Se observa mínimo derrame articular. El médico del Club Sangonera Dr. Villaescusa el 18-09-2009 propuso tratamiento y valoración artroscópica de rodilla izquierda, y el 22-09-2009 se realiza intervención por rotura desflecamiento del cuerpo cuerno posterior del menisco interno de la rodilla izquierda, así como lesión osteocondral de 0,5 x 1.5 cm. en cóndilo femoral interno, se realiza regularización meniscal y microfracturas mediante pick de la lesión osteocondral. A consecuencia de dicha intervención artroscópica de la que es alta hospitalaria el mismo día, tampoco existe parte de baja médica ni derivada de accidente laboral ni de enfermedad común, ni se comunica nada al respecto a IBERMUTUAMUR, Mutua con la que la ASOCIACION SANGONERA ATLETICO CF tenía cubierto el riesgo derivado de contingencias profesionales; durante dicha temporada solo jugó dos partidos.

OCTAVO: El demandante en fecha 30-03-2010 formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por falta de alta en la Seguridad Social en la Asociación Sangonera Atlético CF, emitiéndose el correspondiente informe en fecha 09-11-2010 que obra en autos y que se da aquí por reproducido.

NOVENO: En todos los contratos suscritos entre el actor y los distintos clubes de fútbol demandados tanto como profesional como aficionado, se hace constar que la validez de los mismos queda supeditada a pasar de forma satisfactoria los reconocimientos médicos que determinen de forma satisfactoria su aptitud para desempeñar sus funciones.

DECIMO: El demandante, desde el 01-03-2012, está encuadrado en el RETA en la actividad de compraventa de jugadores.

UNDECIMO: Las secuelas que presentaba el demandante a la fecha del hecho causante son las siguientes: intervención quirúrgica hombro derecho en 1999 por inestabilidad anterior en dos ocasiones; tres intervenciones quirúrgicas sobre rodilla derecha por lesiones meniscales y de LCA y dos sobre rodilla izquierda; limitación del balance articular de ambas rodillas, especialmente la derecha, a la flexión completa y en menor grado la extensión, inestabilidad articular, secuelas que limitan la práctica de deportes de alta grado de rendimiento físico de los miembros inferiores.

DUODECIMO: El promedio de las bases de cotización entre el 01-10-2005 y 30-09-2010, actualizadas al periodo correspondiente asciende a 1.296,53 €, al que se aplica el porcentaje del 100%, resultando una base reguladora mensual para la contingencia de enfermedad común de dicho importe, que es la establecida por el INSS; la parte actora fija como base reguladora de la incapacidad permanente total derivada de enfermedad común la de 2.742,85 € sin que conste el modo en el que el actor determina tal base; la base reguladora de la prestación derivada de accidente de trabajo del REAL MADRID CF, asciende a 2.380,37 € mensuales, en el REAL JAEN CF SAD, asciende a 870,90 € mensuales, LORCA DEPORTIVA CF, 2.727,27 € salario mensual, la base reguladora es de 1.434,58 € cotizado en el mes anterior a septiembre de 2008, con el SANGONERA, es de 2.098,53 € mensuales (cotizó solo 4 meses): marzo 2010, 2.558,40 €, abril 2010, 3.168,11 €, mayo 2010, 3.168,11 €, junio 2010, 3.168,11 €, la base reguladora mensual teniendo en cuenta los cuatro meses cotizados asciende a 1.098,53 €.

DECIMOTERCERO: Interpuesta reclamación previa fue desestimada por resolución de fecha 10-03-2011.

SEGUNDO .- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Con desestimación de la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda , desestimo la demanda interpuesta por D. Pablo Jesús frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA ASEPEYO, IBERMUTUAMUR, UNION DE MUTUAS, FRATERNIDAD-MUPRESPA, REAL MADRID C.F, CD DEPORTIVO ONDA, REAL JAEN CF SAD, LORCA DEPORTIVA CF, ADMINISTRACION CONCURSAL DE LORCA DEPORTIVA CF, SANGONERA ATLETICO CF, VILLAREAL CLUB DE FUTBOL CF SAD, CALASPARRA FC, CLUB UNION DEPORTIVA PAJARA/PLAYA DE JANDIA, CD ALCOYANO, S.D. HUESCA, UNION DEPORTIVA PUERTOLLANO y UNION ESPORTIVA SANT ANDREU, y absuelvo a los mismos de la pretensión en su contra deducida".

TERCERO .- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el letrado D. José Javier Conesa Buendía, en representación de la parte demandante.

CUARTO .- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el letrado D. Ángel Olmedo Jiménez en representación de REAL MADRID C.F., por el letrado D. José Carlos Victoria Ros en representación de IBERMUTUAMUR, por el letrado



D. Juan de Dios Teruel Sánchez en representación de FRATERNIDAD-MUPRESPA y por el letrado D. Manuel Martínez Ripoll en representación de MUTUA ASEPEYO.

QUINTO .- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 20 de marzo de 2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- La sentencia de fecha 10 de Octubre del 2014, dictada por el juzgado de lo social nº4 de Murcia en el proceso 363/2011, desestimó la demanda interpuesta por interpuesta por D. Pablo Jesús frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA ASEPEYO, IBERMUTUAMUR, UNION DE MUTUAS, FRATERNIDAD-MUPRESPA, REAL MADRID C.F, CD DEPORTIVO ONDA, REAL JAEN CF SAD, LORCA DEPORTIVA CF, ADMINISTRACION CONCURSAL DE LORCA DEPORTIVA CF, SANGONERA ATLETICO CF, VILLAREAL CLUB DE FUTBOL CF SAD, CALASPARRA FC, CLUB UNION DEPORTIVA PAJARA/PLAYA DE JANDIA, CD ALCOYANO, S.D. HUESCA, UNION DEPORTIVA PUERTOLLANO y UNION ESPORTIVA SANT ANDREU, y absolvió a los mismos de la pretensión en su contra deducida, en virtud de la cual reclamaba prestaciones por incapacidad permanente total para su profesión de jugador de futbol profesional, derivada de accidente de trabajo o, subsidiariamente, de contingencia común,

Disconforme con la sentencia, el demandante interpone contra la misma recurso de suplicación, solicitando, tanto la revisión de los hechos declarados probados, como la revocación de la sentencia, para que se dicte otra estimatoria de la demanda, denunciando, de un lado, la infracción de los artículos 136, 137.1b) y 4 de la LGSS, en cuanto la sentencia no le declara afecto de incapacidad permanente total y la del artículo 115, en cuanto no declara que la misma derive de accidente de trabajo y, de otro, la infracción de los artículos 26.1 del ET, artículo 8 del RD 1006/85, artículo 140 de la LGSS y artículos 58 y 60.2 del Decreto de 22 de Junio de 1956, en cuanto a la determinación de la cuantía de la base reguladora.

Las Mutuas demandadas MUTUA ASEPEYO, IBERMUTUAMUR, UNION DE MUTUAS, FRATERNIDAD-MUPRESPA y el club REAL MADRID C.F, se opone al recurso, habiéndolo impugnado.

FUNDAMENTO SEGUNDO . El apartado Duodécimo de los hechos declarados probados refiere: "El promedio de las bases de cotización entre el 01-10-2005 y 30-09-2010, actualizadas al periodo correspondiente asciende a 1.296,53 €, al que se aplica el porcentaje del 100%, resultando una base reguladora mensual para la contingencia de enfermedad común de dicho importe, que es la establecida por el INSS; la parte actora fija como base reguladora de la incapacidad permanente total derivada de enfermedad común la de 2.742,85 € sin que conste el modo en el que el actor determina tal base; la base reguladora de la prestación derivada de accidente de trabajo del REAL MADRID CF, asciende a 2.380,37 € mensuales, en el REAL JAEN CF SAD, asciende a 870,90 € mensuales, LORCA DEPORTIVA CF, 2.727,27 € salario mensual, la base reguladora es de 1.434,58 € cotizado en el mes anterior a septiembre de 2008, con el SANGONERA, es de 2.098,53 € mensuales (cotizó solo 4 meses): marzo 2010, 2.558,40 €, abril 2010, 3.168,11 €, mayo 2010, 3.168,11 €, junio 2010, 3.168,11 €, la base reguladora mensual teniendo en cuenta los cuatro meses cotizados asciende a 1.098,53 €".

Al amparo del apartado b) (por error se indica el a)) se solicita su revisión, proponiendo redacción alternativa que difiere de la judicial. A. Es suprimir la cifra de 1.296,53 € y sustituirla por la de 1.922,03 €: La revisión se fundamenta en la afirmación de infracotización por parte de algunas de las empresas para las que prestó servicios, pero no puede prosperar, pues la juzgadora de instancia ha basado su convicción en el informe que sobre base reguladora ha aportado el INSS y la versión alternativa carece de apoyo documental, pues no consta denuncia por infracotización ni el levantamiento de las correspondientes actas por parte de la Inspección de Trabajo ni los requerimientos de pago emitidos por la TGSS. B. Para suprimir el último párrafo que refiere: "con el SANGONERA, es de 2.098,53 € mensuales (cotizó solo 4 meses): marzo 2010, 2.558,40 €, abril 2010, 3.168,11 €, mayo 2010, 3.168,11 €, junio 2010, 3.168,11 €, la base reguladora mensual teniendo en cuenta los cuatro meses cotizados asciende a 1.098,53 €" y sustituirlo por otro del siguiente tenor: "con el Sangonera la base es de 1.726,02 €, al haber percibido el mes anterior a Septiembre de 2009 la cantidad de 2.100 € y por tanto debió de cotizar por dicha cantidad"; la revisión se fundamenta en el contrato suscrito por el demandante con el citado Club, por lo que debe prosperar en parte, para hacer constar que "de conformidad con el contrato suscrito por el actor y el club Sangonera Atlético CF, la retribución de aquel ascendía a 2.100€ mensuales".

FUNDAMENTO TERCERO .- La sentencia recurrida ha desestimado la demanda: A. Porque no se ha acreditado que las lesiones que el actor presentaba en su rodilla, las cuales se describen ampliamente en el apartado Séptimo de los hechos declarados probados, se produjeran en el tiempo y lugar de trabajo (concretamente con



ocasión del partido de fútbol que tuvo lugar el 6/9/2009). B. Porque no queda acreditado que tales lesiones hayan sido la causa del cese en su actividad profesional.

De tal criterio discrepa el autor del recurso, afirmando, de un lado que las lesiones que presenta derivan de accidente laboral (subsidiariamente de enfermedad común) y de otro, que las mismas le impiden llevar a cabo las tareas que son propias de un futbolista profesional.

Procede, examinar en primer lugar si concurren los requisitos para la declaración de incapacidad permanente total.

FUNDAMENTO CUARTO .- De conformidad con el inalterado relato de los hechos declarados, el demandante presenta las siguientes lesiones y limitaciones funcionales: Intervención quirúrgica hombro derecho en 1999 por inestabilidad anterior en dos ocasiones; tres intervenciones quirúrgicas sobre rodilla derecha por lesiones meniscales y de LCA y dos sobre rodilla izquierda; limitación del balance articular de ambas rodillas, especialmente la derecha, a la flexión completa y en menor grado la extensión, inestabilidad articular, secuelas que limitan la práctica de deportes de alta grado de rendimiento físico de los miembros inferiores.

De conformidad con el apartado de los hechos declarados existe constancia de lesiones sufridas por el actor en sus rodillas en los años que se indican como consecuencia de la prestación de sus servicios: En cuanto a la rodilla derecha: a) En Febrero 2001, con rotura del ligamento cruzado que afecto a la rodilla derecha; b) En el año 2002 lesión en rodilla derecha que dio lugar a situación de IT derivada de accidente de trabajo del que causó alta médica por curación el 30-06-2002. C) El 19- 09-2008 acudió a la consulta del médico del Lorca CF, Dr. Lucio , por presentar gonalgia derecha, que al parecer se había producido en un entrenamiento el día anterior; se le practicó una ecografía a nivel de inserción femoral de LLI con imagen de rotura de menisco interno, se infiltra con guía en inserción femoral del LLI, el 25- 09-2008 sigue exploración positiva para CPMI, el 17-10-2008 comienza fisioterapia y el 21-10-2008 se realiza RMN rodilla derecha se aprecian avanzados cambios degenerativos femorotibial con pinzamiento de ambas interlineas articulares osteofitos marginales lesiones osteocondrales en cóndilo femoral externo y la meseta tibial externa; el 03-11-2008 se realiza implante de durolane ampolla, se realizó a instancia del médico de dicho club RMN de 15-05-2009 con el resultado siguiente: plastia del ligamento cruzado anterior sin hallazgos que sugieran complicación o rotura de la misma, hallazgos secundarios a meniscectomía parcial/rotura del cuerno posterior de ambos meniscos, condromalacia femoro-tibial. En lo que se refiere a la rodilla izquierda: El 25-03-2003 sufrió lesión rodilla izquierda con rotura del menisco medial.

Finalmente, en el año 2009, el trabajador recibe asistencia médica: De un lado, el 8-09-2009 , en el Servicio de Urgencias del Hospital San Carlos y, el informe emitido por dicho Servicio describe que el motivo de la consulta fue rodilla inflamada , la anamnesis gonalgia mecánica izquierda de horas de evolución tras sobreesfuerzo físico y mal gesto postural jugando a fútbol , a la exploración física dudosos signos de meniscopatía, no derrame articular, BA conservado, no puntos oseos dolorosos , el tratamiento recomendado reposo relativo ibumac 600 1/8 horas hielo local, y el juicio diagnóstico gonalgia mecánica postsobreesfuerzo (no causó baja médica ni por enfermedad común ni por accidente laboral, ni solicitó la asistencia de Ibermutuamur, entidad colaboradora con la que el Club tenía cubierto el riesgo derivado de contingencias profesionales); de otro, a petición del Dr. Gaspar médico de familia del Hospital San Carlos, se le practica RMN rodilla izquierda el 08-09-2009 que informa de rotura fibrilar a nivel de la unión miotendinosa del músculo sartorio así como de fibras anteriores del vasto medial con edema intersticial en el tercio muscular distal y engrosamiento a nivel de la inserción en el retináculo medial, rotura del plano profundo y anterior del resto complejo colateral interno adyacente, hallazgos en relación a esguince asociado; área de lesión osteocondral con contusión ósea y edemas en el cóndilo femoral interno que sería recomendable valorar en cuanto a su evolución en próximos controles. Menisco externo de morfología y señal normales; signos de contusión con desestructuración y rotura parcial del cuerno posterior del menisco interno; los ligamentos cruzados y colaterales se visualizan íntegros en todos sus fascículos e inserciones; Rótula bien posicionada sin signos de condromalacia; los retináculos rotulianos, tendón de cuádriceps y rotuliano no muestran alteraciones evidentes. Se observa mínimo derrame articular. El médico del Club Sangonera Dr. Villaescusa el 18-09-2009 propuso tratamiento y valoración artroscópica de rodilla izquierda, y el 22-09-2009 se realiza intervención por rotura desflecamiento del cuerpo cuerno posterior del menisco interno de la rodilla izquierda, así como lesión osteocondral de 0,5 x 1.5 cm. en cóndilo femoral interno, se realiza regularización meniscal y microfracturas mediante pick de la lesión osteocondral. A consecuencia de dicha intervención artroscópica de la que es alta hospitalaria el mismo día, tampoco existe parte de baja médica ni derivada de accidente laboral ni de enfermedad común, ni se comunica nada al respecto a IBERMUTUAMUR, Mutua con la que la ASOCIACION SANGONERA ATLETICO CF tenía cubierto el riesgo derivado de contingencias profesionales.

Los argumentos de la sentencia recurrida, cuando afirma que no está acreditado que las lesiones procedan de accidente sufrido el 6/9/2009 , han de ser confirmadas por esta sala, dado que no existe constancia de



lesión o traumatismo sufrido por el actor en el partido de fútbol que tuvo lugar en tal fecha. Tan solo el informe de médico emitido días después alude a rodilla derecha inflamada por sobreesfuerzo físico y mal gesto postural jugando a fútbol por referencia del paciente (anamnesis), a la exploración física dudosos signos de meniscopatía, no derrame articular, BA conservado, no puntos óseos dolorosos. En lo que se refiere a la rodilla izquierda, los resultados de la RMN dejan constancia de lesiones, pero no acreditan que las mismas tengan su origen en traumatismo sufrido con ocasión del citado partido de fútbol. Son así mismo relevantes los datos que refieren que tal asistencia médica no fue solicitada ni prestada a los servicios médicos de la Mutua con la que el club Sangonera tenía concertada la asistencia médica, ni que como resultado de la asistencia médica se acordara la baja del actor.

De los antecedentes antes descritos cabe concluir que las lesiones que afectan a la rodilla derecha, pueden estar relacionadas con las sufridas en el año 2001, 2002 y 2008 y las que afectan a su rodilla izquierda pudieran tener relación con las que sufrió en el año 2003. Las citadas lesiones no le impidieron la práctica deportiva durante los años 2004, 2005, 2006 y 2007, pues no existe constancia de bajas ni de lesiones.

Sin perjuicio de que, como argumenta la sentencia de la sala IV del TS de fecha 20 de diciembre de 2016, no cabe afirmar que la vida profesional de un deportista pueda entenderse finalizada a los 30 años, es evidente que la duración de la carrera de un deportista profesional que practica una actividad deportiva caracterizada por el esfuerzo físico extremo es corta y su prolongación más allá de los 30 años depende de las exigencias físicas de su actividad y de las propias características o aptitudes físicas del interesado y del régimen de vida y entrenamiento que el deportista ha llevado a cabo. Es por ello que a efectos del reconocimiento de una incapacidad permanente de un deportista profesional se haya de valorar, no solo las exigencias de la actividad deportiva a la que se dedica (no son las mismas las que se precisan para un jugador de fútbol de elite que milita en la 1ª División que la que es exigible los que lo hacen en categorías inferiores), sino también las propias características del interesado, pues no es exigible el mismo tipo de esfuerzo a un futbolista de 20 años que a aquellos que cuentan con una edad superior a los 30). De lo contrario se estaría creando un claro privilegio a favor de este tipo de profesionales cuya carrera profesional es singularmente breve en el tiempo, por estar muy condicionada por la exigencia de unas condiciones físicas excepcionales que se ven afectadas por la edad, por los esfuerzos propios de la actividad deportiva, por las condiciones físicas propias del interesado y por el régimen de vida y entrenamiento que ha llevado a cabo.

En el presente caso, el actor no ha militado nunca en un club de la 1ª División, por lo que no se trata de un futbolista de elite, sino que su actividad profesional se ha llevado a cabo en divisiones menores, es más, en los últimos años su relación ha sido la propia de un futbolista no profesional, cuya práctica exige unas condiciones físicas inferiores, hasta el punto de que su contratación no exige la práctica de reconocimiento médico en profundidad.

Puestas las lesiones y limitaciones funcionales que presenta el actor en relación con las tareas propias de un jugador no profesional de fútbol que cuenta con una edad de 31 años (en la fecha del hecho causante), no cabe concluir que las mismas le impidan llevar a cabo todas o las más importantes actividades propias de su profesión, por lo que no concurren los requisitos que exige el artículo 137.4 de la LGSS para la declaración de incapacidad permanente total.

Procede en consecuencia la desestimación del recurso.

La confirmación de la sentencia recurrida en cuanto no declara al actor afecto de incapacidad permanente total hace innecesario pronunciarse acerca del origen profesional o común o sobre el importe de la base reguladora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por D. Pablo Jesús, contra la sentencia número 336 del Juzgado de lo Social número 4 de Murcia, de fecha 10 de octubre de 2014, dictada en proceso número 363/11, sobre SEGURIDAD SOCIAL, y entablado por D. Pablo Jesús frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA ASEPEYO, IBERMUTUAMUR, UNION DE MUTUAS, FRATERNIDAD-MUPRESA, REAL MADRID C.F, CD DEPORTIVO ONDA, REAL JAEN CF SAD, LORCA DEPORTIVA CF, ADMINISTRACION CONCURSAL DE LORCA DEPORTIVA CF, SANGONERA ATLETICO CF, VILLAREAL CLUB DE FUTBOL CF SAD, CALASPARRA FC, CLUB UNION DEPORTIVA PAJARA/PLAYA DE JANDIA, CD ALCOYANO, S.D. HUESCA, UNION DEPORTIVA PUERTOLLANO y UNION ESPORTIVA SANT ANDREU; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.



Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco Santander S.A., cuenta número: ES553104000066057117, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco Santander S.A., cuenta corriente número ES553104000066057117, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.